



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00255-00
Accionante: **Gloria Isabel Vargas Lozano y Otros**
Demandado: Municipio de San Marcos – Sucre – Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P (ELECTRICARIBE)

Asunto: Se rechaza reforma de la demanda.

Vista la anterior nota secretarial¹, y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó memorial reformando la demanda², la cual, advierte el despacho será rechazada de conformidad a los siguientes **argumentos**.

1. ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA ISABEL VARGAS LOZANO Y OTROS**, actuando por medio de apoderado judicial, formularon demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P "ELECTRICARIBE"**.

La demanda fue admitida por proveído del 20 de enero de 2016, y notificada a las partes, el 04 de mayo de 2017³.

La entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de memorial del 12 de junio de 2017, contestó la demanda. De igual forma lo hizo el Municipio de San Marcos – Sucre, con fecha 28 de julio de 2017⁴.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía, a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo aceptado por medio de auto datado a 9 de febrero de 2018⁵, ordenándose la notificación personal a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía.

¹ Folio 291 del cuaderno N°2.

² Folios 281 – 289 del cuaderno N° 2. del cuaderno N°2.

³ Folios 87 – 90 del expediente.

⁴ Folios 91 – 113 y 154 – 104.

⁵ Folios 176 – 178 del cuaderno principal.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2017, se citó a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la correspondiente Audiencia Inicial⁶.

La empresa llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó la nulidad de lo actuado, indicando que no se le había notificado en debida forma el proveído del 9 de febrero de 2018⁷. Siendo resuelta a través de la providencia del 18 de septiembre de 2018⁸, por medio de la cual se declaró la nulidad del proceso desde la diligencia de notificación del auto del 9 de febrero de 2018⁹, ordenando que se le notifique personalmente, el auto que aceptó el llamamiento en garantía, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, por el termino de quince (15) días.

La apoderada judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. allegó memorial el 26 de septiembre de 2018¹⁰, pidiendo que se le tenga como contestación del llamamiento el escrito presentado el 25 de mayo de 2018¹¹.

Por último, la parte actora presentó memorial el día 16 de octubre de 2018¹², por medio del cual reformó la demanda.

2. CONSIDERACIONES DLEL JUZGADO:

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

⁶ Folio 170 del cuaderno N° 1.

⁷ Folios 176 - 178 del cuaderno principal.

⁸ Folios 266 - 272 del cuaderno N° 2.

⁹ Folios 176 - 178 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 279 del cuaderno N°2.

¹¹ Folios 233 - 251 del cuaderno N°2.

¹² Folio 281 - 284 del cuaderno N°2.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla y subrayado para resaltar)

Respecto el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia, determinando:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**¹³". (Negrilla para resaltar)

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia reiterativa del Consejo de Estado, son claros en establecer, que el término para reformar la demanda llega hasta los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, el cual se corre a: la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Por tanto, advierte el despacho que la norma previamente citada, no se hace extensible al traslado del llamamiento en garantía.

En ese orden, la norma contenida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al término para reformar la demanda, el cual es **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**, no se le debe hacer analogía con el traslado del llamamiento en garantía. Pues el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, sin que esto, afecte o reviva los términos que tiene el actor para reformar la demanda.

Amén de lo expuesto previamente, advierte el despacho que sobre la reforma de la demanda el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

De la norma en cita se aprecia que, cuando la parte actora pretende reformar la demanda, amén de realizarse en el momento procesal oportuno, cuando se incluyan nuevas pretensiones y/o demandados deberá haberse agotado el requisito de procedibilidad y se deberá cumplir con el requisito de ejercicio oportuno, conforme las reglas de los artículos 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores condiciones no se reúnen en el caso bajo estudio, dado que en este caso se pretende la vinculación de un nuevo demandado en la reforma de la demanda, en este caso, el municipio de la Unión - Sucre¹⁴, sobre dicho ente territorial no se agotó la condición prejudicial obligatoria regulada por el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, amén que para fecha de la formulación de la pretensión de responsabilidad en su contra realizada ha operado respecto de dicho municipio la caducidad.

Ello como quiera que los hechos causantes del hecho dañoso alegado en la demanda, acaeció el 4 de junio de 2016 y la pretensión de reparación en contra del municipio de la Unión en la reforma de la demanda se radicó el 16 de octubre de 2018 (folio 281 a 285), evidentemente por fuera de los dos (2) años que establece el literal i del numeral 2 del artículo 164 de LA Ley 1437 de 2011, como plazo objetivo para el ejercicio oportuno del medio de control en contra del nuevo ente territorial demandado.

Preciso es anotar que el Consejo de Estado ha señalado que en esta jurisdicción la presentación de la demanda no interrumpe la caducidad, razón por la cual toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, periodo que solo puede ser suspendido, pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continúa hasta su culminación, sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presenten en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado. Lo anterior impone verificar la caducidad de toda nueva pretensión, sin perjuicio de que esta se formule al

¹⁴ Que dicho sea de paso no es un litisconsorte necesario.

comenzar un proceso o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio¹⁵.

Así la cosas, la reforma de la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida y por consiguiente, deberá ser rechazada al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, pues lo pretendido no puede ser objeto de control judicial y además porque con respecto a la nueva pretensión de responsabilidad dirigida al municipio de la Unión - Sucre como nuevo demandado, ha operado la caducidad.

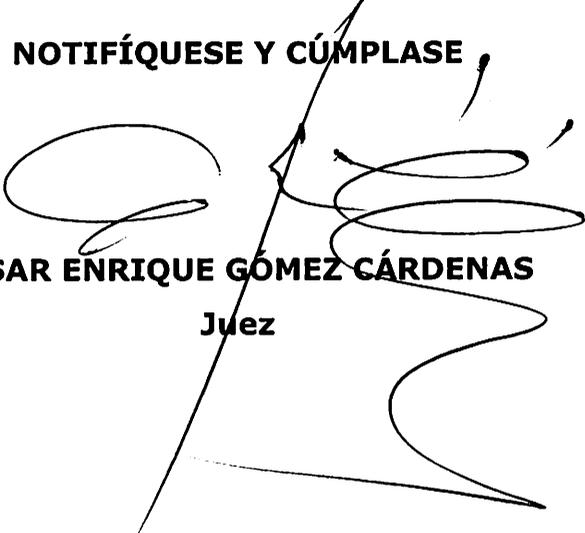
Por otra parte, esta judicatura no encuentra inconveniente procesal, frente a la solicitud hecha por la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tendiente a que se le tenga como escrito de contestación de la demanda, el arrimado con fecha 25 de mayo de 2018¹⁶, por tanto, se ordenará dar traslado de la misma, a las partes, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consideración a lo antes dicho, se **DECIDE:**

PRIMERO: RECHÁCESE la reforma de la demanda, presentada por la parte actora de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como escrito de contestación de la demanda, por parte de la entidad llamada en garantía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la presentada el 25 de mayo de 2018¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 2500232600020040170501 (35770), Diciembre 7 de 2017.

¹⁶ Folios 233 - 251 del cuaderno N° 2.

¹⁷ Folios 233 - 251 del cuaderno N° 2.